

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Bacerac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacerac, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	64.12		0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	64.12		0.0000
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	64.12		0.4938
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	76.79		0.6076
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	163.46		0.7332
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	331.31		0.7970
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	618.30		0.7979
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	1,059.95		0.9855
\$ 1.484.662.01	A	\$ 1.930.060.00	1,744.45		0.9864
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	2,394.64		1.2536
\$ 2.316.072.01		En adelante	3,078.79		1.2543

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$19.057.00	59.70	Cuota Mínima
\$19.057.01	A	\$22.294.00	3.13	Al Millar
\$22.294.01		en adelante	4.03	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados. las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.206795997
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.120900776
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.11090584
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.143605323

Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.215901561
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.652372719
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.096098528
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.330449864
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal. que no es aprovechable como agrícola. ni agostadero.	0.543551776

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$41.752.96	59.70	Cuota Mínima
\$41.752.97	A	\$172.125.00	1.4296	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.5013	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.6578	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.8008	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	1.9164	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.0015	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.1583	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 64.72 (sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos u cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 9.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los minibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 93
6 Cilindros	\$ 190
8 Cilindros	\$ 224
Camiones pick up	\$ 93
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 107

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacerac, Sonora, son las siguientes:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$53.90
11 a 20	\$ 1.33
21 a 30	\$ 2.67
31 a 40	\$ 4.70

41 a 50	\$ 7.17
51 a 60	\$ 8.73
61 en adelante	\$ 10.16

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$80.85
11 a 20	\$ 2.01
21 a 30	\$ 6.04
31 a 40	\$ 7.07
41 a 50	\$11.12
51 a 60	\$13.12
61 en adelante	\$15.25

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$104.26
11 a 20	\$ 2.59
21 a 30	\$ 5.20
31 a 40	\$ 8.96
41 a 50	\$14.33
51 a 60	\$16.93
61 en adelante	\$19.11

II.- CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

POR CONTRATACIÓN:

a). Para tomas de agua potable de ½" de diámetro:	\$473.65
b). Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro:	\$879.64
c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:	\$541.32

- d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$744.32
e). Por reconexión del servicio de agua potable: \$135.32

f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

g) En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual en cantidad de 85 pesos (ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por consumo de agua potable y se le adicionará el 15% por alcantarillado sanitario.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa general de \$4.31 (Son: Cuatro pesos 31/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 12.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o inhumación de cadáveres	
a) En fosas	1.00

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- El Sacrificio de:	
a) Vacas:	0.80
b) Ganado caballar:	0.50

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la
UMA Vigente**

- I.- Por la expedición de:
a) Certificados

0.50

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|--|-----------------|
| 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | \$1.23 M2 |
| 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares | \$1.83 por hoja |

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 17.- El Monto de los productos por el Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 18.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII y VIII y 232, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 21.- Se procederá por las siguientes infracciones:

- a) Se multará por la cantidad de \$236.00 (doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) a quien se estacione en sentido contrario.
- b) Se multará por la cantidad de \$472.00 (cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) a los menores de 16 años que conduzcan algún vehículo automotor. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.
- c) Se multará por la cantidad de \$472.00 (cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) a la persona que se sorprenda realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública.
- d) Se multará por la cantidad de \$236.00 (doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) a quien conduzca cuatrimotos llevando además en el vehículo a dos o más personas.

Artículo 22.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por causar pleitos y escándalos en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 23.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras,

estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 24.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos y Remate y Venta de Ganado Mostrenco, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$333,567
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		2,459
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		276,614
1.- Recaudación anual	215,137	
2.- Recuperación de rezagos	61,477	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		31,354
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1,845
1700 Accesorios		

1701	Recargos		21,296	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	21,296		
1800	Otros Impuestos			
1801	Impuestos adicionales		0	
	1.- Para asistencia social 25%	0		
	2.- Para fomento deportivo 25%	0		
4000	Derechos			\$291,906
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		1,230	
4302	Agua potable y alcantarillado		286,531	
4304	Panteones		714	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reanudación de cadáveres	123		
	2.- Venta de lotes en el panteón	591		
4305	Rastros		1,342	
	1.- Sacrificio por cabeza	1,342		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		1,636	
	1.- Fiestas sociales o familiares	1,636		
4318	Otros servicios		453	
	1.- Expedición de certificados	453		
5000	Productos			\$7,509
5100	Productos de Tipo Corriente			
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		3,617	

5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3,892	
6000	Aprovechamientos		\$107,477
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	13,009	
6102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	74,486	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	616	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	13,214	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	6,152	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$20,774,635.6
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	8,857,880.86	
8102	Fondo de fomento municipal	4,016,353.59	
8103	Participaciones estatales	212,163.62	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	72,772.57	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	103,930.13	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	22,132.07	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,929,386.35	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 4º A Frac. I	130,376.73	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art. 126 LISR	65,718.61	

8200 Aportaciones

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,084,209.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,279,712.08
TOTAL PRESUPUESTO		\$21,515,094.6

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, con un importe de \$21,515,094.6 (SON: VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 06/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2022.

Artículo 28.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 31.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 32.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 33.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 34.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los

predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.